Año de 1901 | Martes 30 de Julio | Número 171

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su **importante salud.**

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de su domicilio Manuel González Domínguez, vecino del pueblo de Santa María de Cejo, Ayuntamiento de Verea, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto caso de ser habido.

Sus señas

Edad 65 años.
Estatura regular.
Pelo negro y cano.
Ojos idem.
Barba poblada.
Color moreno.
Viste chambra de tela rayada, pantalón de tela negra, sombrero negro y calza zapatos. Padece de enajenación mental.

Orense 29 de Julio de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Valencia y el Juez de Gandía, de los cuales resulta:

Que en 15 de Junio último, Vicente Roselló Giner, vecino de Villalonga, denunció al Juzgado de instrucción de Gandía que se había alterado de una manera arbitraria el amillaramiento de la riqueza pública de dicho Municipio, y que en el repartimiento de la contribución territorial de 1898 al 1899 se había alterado, sin justificación ni razón alguna, el tipo de riqueza imponible de casi todos los contribuyentes, entre ellos el de varios Concejales que designa, con que habían figurado en el año económico anterior de 1897 á 1898, por lo que suplicaba al Juez de instrucción se sirviera proceder á la instrucción del correspondiente sumario:

Que en el período de las diligencias sumariales, en las cuales los que se llamaban enemigos políticos del Ayuntamiento declararon que éste había procedido con malicia al variar los tipos líquidos de la riqueza imponible á fin de favorecer á unos y perjudicar á otros propietarios, afirmando, por el contrario, algunos, que en su creencia todo se había hecho legalmente y sin intentar perjudicar á nadie, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Villalonga, y de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que las reclamaciones contra la formación de los repartimientos individuales y cuotas señaladas en ellos, deben ser resueltas por los Ayuntamientos y Juntas periciales en primera instancia, y en alzada por las Administraciones de Hacienda de las provincias, según disponen los artículos 74, 75 y 77 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885; que siendo estas reclamaciones de índole puramente administrativa, constituyen una cuestión previa, de la que depende el fallo que los Tribunales pudieran dictar; y que, en el presente caso, concurren, por tanto, las circunstancias exigidas por los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, para poder requerir de inhibición á los Jueces y Tribunales:

Que tramitado el incidente, el Juez, de acuerdo con el dictamen y con lo manifestado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal, dicta auto declarándose incompetente; pero habiéndose mostrado parte en el sumario el vecino de Villalonga llamado Daniel Gironés Espinós, apela en forma del auto del Juzgado para ante la Audiencia de Valencia, cuyo Tribunal, después de haber dado traslado de los autos á las partes, y ordenar la celebración de la vista para el 8 de Octubre último, en cuya fecha se celebró, á juzgar por el resultado final de la resolución subsiguiente, dicta auto revocando el del Juzgado, y declara que el conocimiento del sumario instruido á virtud de la denuncia de D. Vicente Roselló corresponde á la jurisdicción ordinaria, por ser ésta la única competente para juzgar acerca de los hechos á que el sumario se refiere, alegando que las alteraciones en el amillaramiento, sobre no hallarse taxativamente comprendidas en el art. 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, caen de lleno en el núm. 1.º del art. 198 de la ley Municipal, pues afirmado en la denuncia el hecho de que al Concejal pagó en el año en que lo era menor contribución que el anterior, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las diligencias sumariales encaminadas á la depuración de aquel hecho, sin perjuicio de los recursos administrativos que el vecino denunciante pueda utilizar:

Que las alteraciones en el amillaramiento para el reparto de la contribución revisten carácter de delito, comprendido en las disposiciones del Código penal, sin que tenga sanción alguna en el reglamento de Septiembre del 85:

Que la jurisdicción ordinaria es, por tanto, la única competente para conocer del sumario incoado, sin que exista cuestión previa administrativa que resolver, ya que el reglamento citado no concede á la Administración facultad para corregir ó desaprobar alteraciones de la índole de la denunciada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que «prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia: 1.º, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Visto el art. 198 de la ley Municipal, que dice: «Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos, se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes: 1.º Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total partible, á menos de probar que han

sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja»:

Visto el art. 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que dice: «Los repartimientos individuales así formados estarán expuestos al público en el local que ocupe el Ayuntamiento ó Comisión de evaluación, por un término que no podrá exceder de ocho días, anunciándolo previamente por edictos en los sitios de costumbre de la localidad respectiva y en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que dentro del plazo señalado presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas. Estas reclamaciones serán únicamente sobre la inclusión al mismo contribuyente en dicho repartimiento con un líquido imponible distinto del que se le tenga señalado en los amillaramientos ó sus apéndices; sobre error general que se haya cometido al fijar el tanto por ciento con el que la riqueza del distrito municipal deba contribuir para el Tesoro para cubrir partidas fallidas y perdones, ó para atenciones municipales, ó sobre material cometido al fijar al contribuyente su cuota, aplicándole equivocadamente cualquiera de los respectivos tantos por ciento»:

Visto el art. 75 del mismo reglamento, que declara: «Corresponde á los Ayuntamientos, oyendo á sus Juntas periciales, y en su caso á las Comisiones de evaluación, resolver en primera instancia las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior. De sus resoluciones habrá alzada ante la Administración de Hacienda de la provincia»:

Vistos los artículos 77 al 90 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 para la rectificación de los amillaramientos, según los cuales, á la Junta del mismo nombre corresponde examinar el amillaramiento rectificado, remitiéndolo después á la Administración provincial, cuyo Jefe acordará, previa la correspondiente consulta á la Dirección, la aprobación del mismo, y si contra el amillaramiento se interpusiesen reclamaciones de agravio, éstas se deciden en primera instancia ante dicha Junta, cuyos acuerdos son apelables para ante la Administración de Hacienda, procediendo á su vez la correspondiente apelación de las decisiones de ésta para ante la Dirección y el Ministerio, y en último término procede el recurso contencioso administrativo contra las resoluciones ministeriales que recaigan:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por Vicente Roselló, por supuestas alteraciones arbitrarias en el amillaramiento del Municipio de Villalonga; y por haberse alterado también, sin justificación alguna, el tipo de riqueza imponible á casi todos los contribuyentes y á varios Concejales en el repartimiento de 1898 á 1899:

2.º Que las tres clases de alteraciones denunciadas presuponen la existencia de una cuestión previa administrativa; las alteraciones de los tipos de riqueza imponible, que se elevaron en contra de los contribuyentes particulares, por cuanto los artículos 74 y 75 del reglamento que regula el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería señalan la vía gubernativa que pueden seguir los vecinos en demanda de las oportunas correcciones en el repartimiento; las alteraciones de igual clase hechas á favor de los Concejales, porque si bien es cierto que el art. 198 de la ley Municipal atribuye competencia á los Tribunales ordinarios para perseguir criminalmente á Concejales y asociados en el caso á que se refiere el núm. 1.º de dicho artículo, también lo es que los Concejales y asociados pueden eximirse de la responsabilidad criminal si prueban, á tenor de las últimas palabras del indicado texto legal, que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar la baja, y es evidente que tal demostración debe alegarse en la vía gubernativa, como cuestión previa al procedimiento criminal, según se ha resuelto en numerosos decretos resolutorios de competencias, entre ellos el de 20 de Noviembre de 1895; y las alteraciones hechas en el amillaramiento deben ser sometidas previamente al conocimiento de las Autoridades administrativas, puesto que según lo dispuesto en los artículos 77 al 90 del reglamento publicado para la rectificación de dicho documento público, á referidas Autoridades corresponde aprobarlo y conocer de las reclamaciones de agravios que contra el mismo se interpongan:

3.º Que el presente caso, en sus tres órdenes de alteraciones, presupone la resolución de una cuestión previa administrativa, de la cual depende el fallo que en su dia dicten los Tribunales del fuero común, y se halla comprendido, por tanto, entre los de excepción que señala el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Minietros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 200.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Junta sindical de Farmacéuticos de Barcelona, en representación de dicha Junta y de los Colegios provinciales Farmacéuticos de España, en solicitud de que se aclaren en sentido más lato los artículos 2.º, 12, 15, 16 y 19 de las Ordenanzas de Farmacia, aprobados por Real decreto de 18 de Abril de 1860, y poniendo dichos artículos en armonía con el decreto ley de 12 de Abril de 1869:

Considerando que las aclaraciones solicitadas por los Farmacéuticos en su instancia no afectan en lo esencial á los preceptos de los artículos de las Ordenanzas de Farmacia de 18 de Abril de 1860, que en la misma se mencionan, antes bien, se pretende facilitar su exacto cumplimiento, dándoles la extensión que reclaman los progresos realizados por la terapéutica en el largo espacio transcurrido desde dicha fecha hasta hoy, y la necesidad de acudir frecuentemente á las exigencias de los análisis de los productos morbosos que actualmente supone el arte del diagnóstico de las enfermedades:

Considerando que el principio que inspiró el art. 12 de las vigentes Ordenanzas de Farmacia no fué otro que el de impedir que en las oficinas de Farmacia se vendan artículos que no sean medicamentos, productos químicos que tengan con éstos inmediata relación, y aparatos, enseres ú objetos de aplicación curativa, ó de uso inmediato para la curación y asistencia de los enfermos; y que la aclaración solicitada se contrae á que el Farmacéutico pueda despachar los medicamentos sin la limitación en el citado artículo impuesta, porque esta limitación resulta hoy imposible de señalar, y además impide atender debidamente á necesidades ineludibles en el ejercicio de las profesiones médicas, así en lo referente al tratamiento del enfermo como en aquellas prácticas higiénicas y sanitarias que demanda el saneamiento del domicilio y de las poblaciones; pero cumpliendo siempre estos Profesores con los requisitos prevenidos en la ley de Sanidad y en las Ordenanzas de Farmacia, como garantía para el público en lo que afecta á la expendición de los medicamentos:

Considerando que si los adelantos extraordinarios del arte farmacéutico imponen limitar la elaboración de los medicamenlos de composición no definida á los que, por su naturaleza, deben preparar siguiendo los procedimientos señalados en la Farmacopea oficial, queda obligado siempre el Farmacéutico á reconocer científicamente la naturaleza y estado de lo que no prepare por el mismo, como exige para los medicamentos químicos de composición definida el art. 15 de las mencionadas Ordenanzas, con lo cual se facilita el provecho de los adelantos realizados en la Farmacia, sin disminuir la garantía profesional acerca de la bondad de los productos, como hoy se practica en los pueblos más adelantados:

Considerando que las preparaciones farmacéuticas á que se refiere el decreto de 12 de Abril de 1869, que define lo que debe de entenderse por remedio secreto para los efectos del art. 84 de la ley de Sanidad de 25 de Noviembre de 1855, deben de comprenderse entre los medicamentos que, á tenor de lo dispuesto en el art. 19 de las Ordenanzas de Farmacia, suelen prescribir verbalmente los Facultativos Médicos, Cirujanos ó Veterinarios, si ha de atenderse, como es justo y legal, á lo acordado en aquel decreto, cumplido desde que se promulgó hace más de treinta y dos años.

Y considerando que las transformaciones experimentadas por la Farmacia durante los últimos años imponen ampliar sus elementos de vida, si no ha de condenarse á muerte y desaparición, por tanto, á una profesión necesaria y que en su larga historia ha prestado á la humanidad y á la ciencia muchos y gloriosos servicios;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que el art. 12 de las Ordenanzas de Farmacia se entienda redactado en la siguiente forma: «En las boticas públicas no podrán los Farmacéuticos vender otros artículos que me-

dicamentos, productos químicos que tengan con éstos relación inmediata, y aparatos; enseres ú objetos de aplicación terapéutica, ó de uso inmediato para la curación ó asistencia de los enfermos, con las limitaciones que determinan los artículos 82, 83 y 84 de la ley de Sanidad y los artículos 16, 19 y 20 de estas Ordenanzas.

2.° Que los Farmacéuticos puedan practicar en sus laboratorios, y dentro del ejercicio de su profesión, los análisis químicos y bacteriológicos propios de su facultad para facilitar el diagnóstico de las enfermedades.

3.° Que los Farmacéuticos puedan elaborar en sus oficinas medicamentos de composición no definida para expenderlos á otros Farmacéuticos, quedando estos que los adquieran obligados á reconocer científicamente la naturaleza y estado de las preparaciones y á responder de su composición si las ponen á la venta; y

4.° Que los medicamentos de composición no definida á que se refiere el decreto de 12 de Abril de 1869 se csnsideren comprendidos entre los que, según el art. 19 de las Ordenanzas de Farmacia, suelen prescribir verbalmente los Facultativos Médicos, Cirujanos ó Veterinarios, salvo las preparaciones farmacéuticas que por su composición sean de uso peligroso, las cuales no podrán ser despachadas por los Farmacéuticos sin receta de Facultativo legalmente autorizado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1901.—Villanueva.—Sr. Director general de Sanidad.

(*Gaceta núm.* 202.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que en 18 de Abril del año último dirigió á ese Centro directivo D. Alberto Thiebaut y Laurin, Delegado general de la Sociedad Unión Española de Explosivos, solicitando se disponga que los envases de hierro en que dicha entidad recibe la glicerina del extranjero, y cuyos derechos arancelarios paga en la primera importación, sean admitidos con franquicia en las reimportaciones sucesivas:

Resultando que la indicada pretensión se funda en que, como los citados envases son de larga duración y esta circunstancia permite utilizarlos en repetidas expediciones, la Sociedad recurrente necesita reexpedirlos vacíos al extranjero para volverlos á importar llenos, viéndose obligada á satisfacer en cada reimportación unos derechos que juzga indebidos, en razón á que por el pago de los exigidos en la primitiva importación debieran estimarse los envases nacionalizados; y

Considerando que es justo y equitativo acceder á lo solicitado, y que por lo tanto procede que, si bien adoptando oportunas medidas encaminadas á evitar abusos, se dicte una disposición de carácter general que al mismo tiempo que evite otras análogas reclamaciones favorezca los intereses del comercio, sin perjuicio de los fiscales y de los de la industria, que con el pago de derechos á que los citados envases serán sometidos en su primera importación quedan amparados contra la competencia del exterior;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el parecer de la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha dignado acordar:

1.° Que se adicione la disposición 3.ª del Arancel vigente en la siguiente forma: «13. Pipería, sacos y cascos grandes de metal reimportados con mercancías que no paguen con inclusión de los envases, siempre que se acredite por los medios que determine la legislación de Aduanas que aquéllos en su primera importación pagaron los derechos de Arancel correspondientes»; y

2.° Que para el disfrute de esta franquicia será indispensable que la reimportación de los envases se verifique por el primitivo importador y por la misma Aduana por que se hubiesen exportado, y que, de la comprobación escrupulosa que las Aduanas deberán practicar, resulte que son los mismos; uniéndose además la fectura de exportación en la declaración de despacho, en la cual se harán las oportunas referencias.

De Real orden la digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm.* 203.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Escuela provincial de Artes é Industrias de Oviedo, una plaza de Ayudante Repetidor con destino á la enseñanza de la Sección técnica, dotada con el sueldo ó retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en dicho Real decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación de Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza los que necesitaren acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid »

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad, aptitud legal y relación justificada de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(*Gaceta núm.* 201.)

En cumplimiento de la Real orden de 7 de Julio de 1900, se anuncia la provisión, por oposición, de una plaza de Ayudante numerario de la Sección técnica, correspondiente á los estudios superiores, enseñanza de Física industrial, vacante en la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid, y dotada con el sueldo ó retribución anual de 1.500 pesetas.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, mayor de veintiún años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta». A las instancias acompañarán los documentos que acrediten su aptitud legal, así como los méritos y servicios que les convenga acreditar.

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid, con sujeción á lo prevenido en los artículos 19, 20, 21 y 23 del reglamento de 27 de Julio de 1900, por lo que se refiere á los tres primeros ejercicios y al cuestionario.

El cuarto y último ejercicio consistirá en resolver en días distintos dos cuestiones: una relativa á la Mecánica general, y otra relativa á un caso experimental correspondiente al estudio de los agentes naturales calor, luz ó electricidad.

En todo lo demás, el procedimiento se ajustará á las disposiciones del citado reglamento.

Este anuncic deberá publicarse, como previene el art. 3.°, en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades competentes dispongan desde luego que así se verifique.

Madrid 22 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 7 de Julio de 1900, se anuncia la provisión, por concurso, de una plaza de Ayudante numerario de Dibujo geométrico en la enseñanza de alumnas, vacante en la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid, dotada con el sueldo ó retribución anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al tercer turno de concurso, ó sea concurso libre, y teniendo en cuenta lo que para la especialidad de la plaza dispone el art. 15 del Real decreto de 4 de Enero de 1900, podrán concurrir todas las personas de uno ú otro sexo que se crean con aptitud y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reunan las condiciones siguientes: ser español, mayor de veintiún años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el improrrogable de sesenta días, á contar desde el de la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, si pertenecen ó han pertenecido al Profesorado oficial, ó directamente si no tienen tal condición; pero acompañando en todo caso los justificantes de los méritos y servicios que aleguen.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(*Gaceta núm.* 205.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Don José Pereyra y Pereyra, Delegado de Hacienca de esta provincia.

Hago saber: Que en virtud de propuesta aprobada por la Dirección general de Contribuciones, la Investigación de Hacienda provincial girará visita durante los meses de Julio y Agosto á los pueblos que á continuación se detallan:

Canedo, Celanova, Bande, Entrimo, Viana, Bollo, Gudiña, Mezquita, Maside, Carballino, Cea, Boborás, Piñor, Pungín, Leiro, Ribadavia, Allariz, Maceda, Trives, Castro Caldelas, El Barco y Rua Petín.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por la superioridad.

Orense 27 de Julio de 1901.—El Delegado de Hacienda, *José Pereyra.*

COMISARÍA DE GUERRA

DE ORENSE

Anuncio

El Comisario de Guerra habilitado Interventor de utensilios de esta plaza.

Hace saber: que los precios límites que han de regir en la subasta anunciada para el día 19 del próximo mes de Agosto á las doce, al objeto de contratar el suministro del material de acuartelamiento y artículos de alumbrado y combustible para las tropas estantes y transeuntes en esta plaza durante dos años, así como las cantidades que han de suministrarse son las que á continuación se expresan.

	Pesetas
2.200 litros de petroleo á noventa y cuatro céntimos...	0'94
12.800 kilogramos de carbon vegetal á diez y siete céntimos	0'17
500 id. de carbón de cok á nueve céntimos........	0'09
500 id. de carbón de piedra á siete céntimos........	0'07
Por cada cama desde 51 á 100 á una peseta cinco céntimos........	1'05
Id. id. id. desde 101 á 200 á noventa y nueve céntimos...	0'99
Id. id. id. desde 201 á 300 á noventa y tres céntimos....	0'93
Id. id. id. desde 300 en adelante á ochenta y siete céntimos........	0'87

Depósito para tomar parte en la subastas 186 pesetas 85 céntimos.

Orense 28 de Julio de 1901.—*Carlos Taboada.*

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1901 — **Ayuntamiento de Villar de Santos** — **Consta de 1.514 habitantes y le corresponde la 10.ª base de población**

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—*Clase 10.ª*								
1	Concepción Nogueiras Méndez	Villar de Santos	Figón	16'00	2'56	»	1'11	3'20	22'87
2	Diego Cabrera Traveso	Idem	Idem	16'00	2'56	»	1'11	3'20	22'87
3	Margarita Pena	Idem	Idem	16'00	2'56	»	1'11	3'20	22'87
4	Jesús Paz	Idem	Idem	16'00	2'56	»	1'11	3'20	22'87
				64'00	10'24	»	4'44	12'80	91'48
	Tarifa 3.ª								
5	Antonio Pérez Conde	Togediño	1 rueda molino á centeno menos de 6 meses	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
6	Antonio García Ogea	Outeiro	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
7	Camilo Ferreiro	Togediño	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
8	Manuel Alvarez	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
9	José Devesa	Outeiro	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
10	Manuel Gesteira	Vieiro	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
11	Francisco García Palomanes	Togediño	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
12	Santos Quintas	Parada	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
				52'00	8'32	»	3'62	10'40	74'32
	Tarifa 4.ª—*Orden judicial*								
13	Manuel Nogueiras Méndez	Villar de Santos	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
	Artes y oficios								
14	Constantino Cansino	Idem	Herrero	14'00	2'24	»	0'98	2'80	20'02
				36 00	5'76	»	2'51	7'20	51'47
			Resúmen						
			Importa la tarifa 1.ª	64'00	10'24	»	4'44	12'80	91'48
			Idem la 3.ª	52'00	8'32	»	3'62	10'40	74'32
			Idem la 4.ª	36'00	5'76	»	2'51	7'20	51'47
			TOTAL	152'00	24'32	»	10'57	30'40	217'27

Importa esta matrícula la cantidad total de doscientas dicisiete pesetas veintisiete céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Felipe Sierra Penin, Secretario del Ayuntamiento de Villar de Santos. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Villar de Santos á 27 de Octubre de 1900.—El Secretario, Felipe Sierra.—V.º B.º: El Alcalde, Jesús M.ª Pérez.

AYUNTAMIENTOS

Taboadela

La Junta municipal de este término, ha acordado establecer arbitrios sobre los puestos públicos de la feria de Santa Leocadia, romerías y degüello de reses, durante el año de 1902, con el fin de obtener recursos con que atender á las necesidades del presupuesto de gastos de este Ayuntamiento.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, por término de diez días, desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial», se hallará de manifiesto en la Secretaría el expediente de subasta para el arriendo de los expresados arbitrios, para que de él puedan enterarse los que deseen y hacer las reclamaciones que crean justas.

Taboadela 28 de Julio de 1901.—El Alcalde, Benito Quintas.

JUZGADOS

Don Manuel Vázquez Cardero, Juez de instrucción accidental del partido de Celanova.

Hace público: que en este Juzgado pende ejecución vía de apremio para hacer efectivas costas impuestas á José Seoane Rodríguez, vecino de Avellanes en el distrito de Gomesende, por virtud de causa que se le siguió sobre disparo de arma de fuego y lesiones; en la cual y al objeto se embargaron al penado, tasaron y sacan en pública subasta sin sujeción á tipo los bienes siguientes:

1.ª Barbecho en Ciprianes, de catorce áreas treinta centiáreas; linda Este de Ricardo González, Oeste de Antonio Pereira, Norte de José Lorenzo y Sur de Dolores Mosquera: valor 204 pesetas.

2.ª Viña allí, de tres áreas setenta y dos centiáreas; linda Este de Serafín Alvarez, Oeste de Dolores Mosquera, Norte de Francisco Alonso y Sur de Benito Pereira: valor 54 pesetas.

3.ª Monte en Chaira, de cinco áreas noventa y ocho centiáreas; linda Este de Vicente González, Oeste de Presentación López, Norte comunal y Sur de Antonio Pereira: valor 14 pesetas.

4.ª Otro monte con cinco castaños en idem, de siete áreas treinta y cinco centiáreas; linda Este de Juan González, Oeste de Antonio Pereira, Norte sendero y Sur Vicente González: valor 37 pesetas.

Total 309 pesetas.

Radican en términos del lugar de Avellanes, parroquia del Pao, en el distrito de Gomesende.

Cualquiera persona que á los deslindados bienes quiera hacer postura, se presentará en este Juzgado, sito plaza de León XIII, casa número 18, á la hora de once del día 17 de Agosto próximo en que tendrá lugar el remate en favor del postor mas ventajoso previas las formalidades de ley, y se hace constar que la venta se anuncia sin la previa subsanación de títulos.

Celanova veintidós de Julio de mil novecientos uno.—Manuel Vázquez Cardero.—El Secretario, Constantino Fernández.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15